

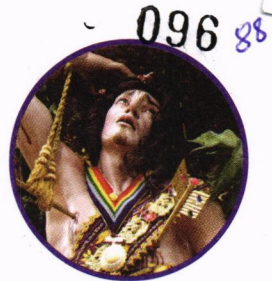


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

096

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 14-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 30 de enero del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

El presente Expediente, que contiene el Acta de Fiscalización N° 000728 y demás actuados que han determinado la infracción por ocupación de áreas intangibles y otros, impuesta a Nicolás Sierra Espinoza y que como acto previo a la presente contiene la opinión legal N° 024-2019-GAL/MDSS, del Gerente de asuntos legales de la Municipalidad, ingresado en fecha 17 de enero del 2019 y demás antecedentes, que viene a este Despacho para los fines del recurso de apelación interpuesto por el referido administrado NICOLAS SIERRA ESPINOZA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

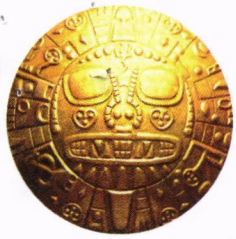
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".*

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de*

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"

no utilizar central



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



095

una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba; no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.

De autos se tiene, que el administrado Nicolás Sierra Espinoza interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución de Gerencia de GDUR N° 00355-2018-GDUR-MDSS de fecha 29 de octubre del 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración, dicha apelación argumenta de que la impugnada se basa en un análisis somero, insuficiente y poco profundo para imponer la sanción; puesto que, el recurrente ante el requerimiento de que no había levantado las observaciones, éste afirma de que sí habría presentado su documento de descargo, y que por ello sería aplicable el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 24777, así como el numeral 3 del artículo 230 de la misma ley antes referida, que según el recurrente prevé como principio que se debe de tomar en cuenta la intencionalidad en la conducta del administrado de realizar la infracción, para calificarla como leve o grave o muy grave, y en el presente caso se ha aplicado la sanción más grave al administrado, sin tomar en cuenta los antecedentes de dicha zona, esto es, sobre los deslizamientos y/o derrumbes por las características del suelo, el peligro de colapso de la vivienda del administrado.

De la verificación de la cuestionada, se tiene que el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, declara infundado el recurso de reconsideración, basado en el Informe N° 054-2018 emitido por el jefe de Defensa Civil de la Municipalidad, que corrobora que para la imposición de la sanción, no sólo se ha tomado en cuenta lo referido por el administrado, sino también el hecho de que dicho administrado habría aceptado haber realizado la demolición de su vivienda de adobe de dos niveles ya que dicha construcción se encontraba con riesgo de colapso, tal como lo refiere el antes referido informe, lo que generó que la vivienda de la parte baja y parte alta se vieran muy afectadas con dicho acontecimiento; circunstancias que han hecho concluir que por el debilitamiento de la zona, provocada por el administrado, se ha generado el riesgo, acción riesgosa que ha sido cometida sin el correspondiente permiso de la municipalidad, hecho donde radica la infracción, agravada por la consecuencia riesgosa que ha generado dicho administrado.

En ese sentido, la entidad ha sancionado al administrado por ocupar áreas intangibles con la demolición del inmueble y movimiento de tierras hacia el talud, con maquinaria desgastando y

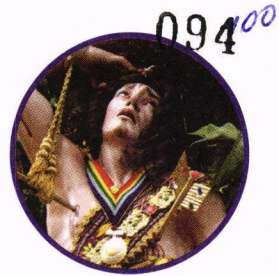
"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



debilitando parte de los gaviones instalados para la vía que se encontraba en la parte superior de su predio; hechos que han motivado las sanciones materia de cuestionamiento. Vale decir, que la entidad ha obrado de conformidad a lo estipulado por la norma del Art. 93 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordado con el Art. 46 del mismo cuerpo legislativo municipal, ante la infracción cometida por el administrado, habida cuenta que el mismo ha infringido las referidas normativas generales e incluso especiales.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que, dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; situación típica que en el caso de autos no se da, ni menos se ha incurrido en error de puro derecho al momento de expedición de la cuestionada; puesto que, se tiene que para efectos de la sanción cuestionada, se realizó los actos administrativos previos, habiéndose acreditado que se infringió disposiciones normativas públicas y de obligatorio cumplimiento, como es la Ordenanza Municipal vigente y la propia Ley Orgánica de Municipalidades, al haber ejecutado acciones de demolición, movimiento de tierras y ocupado áreas intangibles sin las respectivas licencias.

Consiguientemente, está claro que el órgano sancionador ha obrado correctamente, al haber advertido una conducta sancionable, hecho en el que radica precisamente la infracción a la norma vigente, lo que ha sido materia de sanción, conforme lo prevé también la normativa municipal contenida en el artículo 93 numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo definitivo entonces que las sanciones impuestas han sido dadas con arreglo a Ley.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por NICOLÁS SIERRA ESPINOZA, contra la resolución gerencial N° 00355-2018-GDUR-MDSS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo iniciado por el administrado antes nombrado, quedando incólume la apelada y su antecedente, esto es, la resolución sancionatoria, debiendo ejecutarse la misma conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad para su ejecución, una vez que cause ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”